

DEC- 058-05-2024
Bogotá, 9 de mayo de 2024

Honorables miembros

COMISIÓN SEXTA

Senado de la República de Colombia

comision.sexta@senado.gov.co

comision6senado@gmail.com

Ciudad.

Asunto: Proposiciones al proyecto de Ley 158-23 “*por medio del cual se reconoce a las Escuelas Normales Superiores como Instituciones de Educación Superior y se establecen otras disposiciones*”.

Un cordial saludo y mis mejores deseos por su bienestar.

Honorables Senadores de la Comisión Sexta.

La Asociación Colombiana de Facultades de Educación - ASCOFADE, es una asociación de carácter académico científico, que agrupa a 94 Facultades de Educación y se ha constituido con el tiempo, en un referente para la formación inicial, en servicio y avanzada de formadores en el país. Desde hace 30 años, la Asociación ha aportado y desarrollado proyectos, consultorías e investigaciones que la consolidan como un actor clave del ecosistema educativo.

Uno de los aspectos esenciales declarados en la Misión de ASCOFADE, es ser un participante activo en los procesos de construcción de políticas públicas educativas a nivel nacional, regional y local en aras de cualificar la educación y contribuir a la pertinencia de los procesos de formación de maestros. Por esta razón, consideramos pertinente hacerles conocer nuestras observaciones en relación con el Proyecto de Ley 158-23 “*por medio del cual se reconoce a las Escuelas Normales Superiores como Instituciones de Educación Superior y se establecen otras disposiciones*”; para su revisión y consideraciones.

Como Asociación hemos realizado un ejercicio de reflexión que apoya la necesidad de fortalecer las Escuelas Normales Superiores como instituciones de formación de maestros. Sin embargo, consideramos pertinente que se revise de manera detallada, algunos artículos del citado proyecto de ley, en aras de fortalecer el sistema de formación de maestros de nuestro país.

Es importante que se considere que en la formación de docentes interactúan dos actores determinantes: las Escuelas Normales Superiores y las Facultades de Educación de las Universidades públicas y privadas del territorio nacional.

En este sentido, ponemos a su consideración las siguientes proposiciones al articulado que contiene el Proyecto de Ley:

Artículo Proyecto de Ley 158-23	Proposición
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como propósito reconocer a las escuelas normales superiores como instituciones de educación superior de naturaleza jurídica especial, así como establecer disposiciones para su regulación y fortalecimiento misional en el contexto educativo del país</p>	<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene como propósito reconocer a las escuelas normales superiores como instituciones de educación superior de naturaleza jurídica especial, así como establecer disposiciones para su regulación y fortalecimiento misional en el contexto educativo del país.</p> <p>Dichas escuelas, de naturaleza jurídica especial, estarán sujetas al cumplimiento de los condicionamientos de aseguramiento de calidad de la educación superior en las mismas condiciones que las licenciaturas, de acuerdo con la reglamentación generada por el Ministerio de Educación Nacional.</p>
<p>Artículo 2º. Definiciones. (...) Programas de formación inicial de docentes: Las escuelas normales superiores ofrecen programas de formación inicial de docentes, ejercen el principio de autonomía en su diseño su diseño y estarán reguladas por el sistema de aseguramiento de la calidad para lograr el mayor impacto.</p> <p>La formación inicial conduce a la titulación en distintos niveles y áreas del conocimiento consideradas fundamentales dentro de la educación formal y faculta al educador para ejercer la docencia en el sistema educativo en correspondencia con el título y nivel de formación de</p>	<p>Artículo 2º. Definiciones. (...) Programas de formación inicial de docentes: Las escuelas normales superiores ofrecen programas de formación inicial de docentes, ejercen el principio de autonomía en su diseño y estarán reguladas por el sistema de aseguramiento de la calidad para lograr el mayor impacto.</p> <p>La formación inicial conduce a la titulación en distintos niveles y áreas del conocimiento consideradas fundamentales dentro de la educación formal y faculta al educador para ejercer la docencia en el sistema educativo en correspondencia con el título y nivel de formación de</p>

Artículo Proyecto de Ley 158-23	Proposición
<p>educación obtenido como normalista superior o como licenciado en educación.</p> <p>Los programas de formación inicial de docentes son el programa de formación complementaria, los programas de licenciatura y los programas para profesionales no licenciados. (...)</p>	<p>educación obtenido como normalista superior o como licenciado en educación.</p> <p>Las Escuelas Normales podrán ofertar programas de formación inicial de docentes solo para los programas de formación complementaria, los programas de licenciatura y los programas para profesionales no licenciados. (...).</p> <p>Para el caso de los programas de licenciatura y los programas de pedagogía para profesionales no licenciados, las escuelas normales superiores podrán realizar la formación inicial siempre y cuando estos programas cumplan con los criterios <u>Registro Calificado de programas académicos</u>, en el marco de las disposiciones del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. (...)</p>
<p>Artículo 2º. Definiciones. (...) Programas de especialización: Son programas de posgrado que permiten adquirir habilidades y conocimientos avanzados, para enriquecer y mejorar las capacidades como docente. Tienen como propósito, cualificar el ejercicio docente en procesos de aprendizaje o áreas complementarias a su formación de pregrado, cuya proyección se enfoca al mejoramiento de la calidad educativa.</p>	<p>Suprimir dicha definición del Artículo 2º Definiciones.</p>

Frente a la última proposición de eliminación de los programas de especialización del articulado del Proyecto de Ley, consideramos que esta responsabilidad no puede ser asignada como función a las Escuelas Normales Superiores pues la oferta de estos programas, debe ser exclusiva de las Universidades en tanto se garantice:

- Contar con el personal académico idóneo y la infraestructura adecuada para el desarrollo del programa.
- El programa debe tener un proyecto educativo sólido y coherente con la misión y visión de la universidad.
- El programa debe cumplir con los requerimientos y condiciones establecidos en el Sistema de Aseguramiento de la Calidad definidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Las universidades tienen un conjunto de características distintivas tales como: i) su misionalidad en la investigación; ii) su infraestructura adecuada; iii) su experiencia y tradición en la formación de profesionales, y; iv) sus redes académicas y de colaboración internacional. Estas características les permiten las universidades ofrecer programas de pregrado y posgrado de alta calidad académica que contribuyen al desarrollo del conocimiento y la sociedad colombiana.

Estamos abiertos a dialogar sobre cada una de las proposiciones realizadas, y construir junto a ustedes, el proyecto de ley más pertinente para el fortalecimiento de nuestro sistema de formación inicial de docentes.

Estaremos atentos a sus orientaciones.

Con aprecio.



CECILIA DIMATÉ RODRÍGUEZ

Presidenta Nacional de Ascofade

Con copia

Doctora Aurora Vergara Figueroa. - Ministra de Educación Nacional.

Doctor: Alejandro Álvarez Gallego. - Viceministro de Educación Superior. - Ministerio de Educación Nacional

Doctor Oscar Gustavo Sánchez Jaramillo. - Viceministro de Educación Preescolar, Básica y Media. - Ministerio de Educación Nacional